

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 25

El Ilmo Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales, con fecha 29 de Diciembre último me ha comunicado la órden circular que sigue.

»Las faltas que en la redaccion y remision así de notas como de testimonios de remates, se han cometido en algunas provincias dificultando con ellas la adjudicacion de las fincas vendidas ó la resolucion de los incidentes á que han dado lugar las subastas, han impulsado á esta Direccion general á decir á V. S., que es indispensable prevenga á los funcionarios de esta provincia, que intervienen en la enagenacion de los Bienes Nacionales, que ajusten en un todo sus actos á lo que está prevenido por la instruccion de 31 de Mayo del corriente año, y á las demas disposiciones vigentes en el ramo, no dilatando por ningun motivo la remision de los documentos, y estendiéndolos con arreglo á los modelos adjuntos á aquella instruccion —En prueba de haberse penetrado de lo espuesto y en muestra del celo que á esas oficinas anima, espera esta Direccion que en lo sucesivo se cuidará con especialidad:

1.º Que por los Comisionado tanto de la Capital como de los partidos se remitan á esta oficina general en el mismo dia de la subasta las notas de que habla la prevencion décima, art. 403 de la Instruccion vigente, arreglada al modelo núm. 5 y suscrita tambien por el Escribano que intervenga y actue en el acto, de conformidad á lo resuelto por la Junta superior de Ventas en sesion de 28 del actual.

2.º Que los testimonios de los remates efectuados en los partidos, vengan unidos á los de los celebrados en la Capital sin que por esto se retrase su remision

3.º Que se estienda un testimonio por cada una de las fincas rematadas, se haya presentado ó nó postor, con sujecion al modelo núm. 6.

4.º Que cuando en la venta de fincas de menor cuantia se presente el caso previsto por el art. 138 de la referida instruccion, se acompañe á los testimonios de remate el del sorteo que con arreglo al mismo artículo debe verificarse.

5.º Que al cumplirse por V. S. con la disposicion 6.ª del art. 403 en lo relativo á los Gobernadores de Provincia, se procure la exacta conformidad de los testimonios con respecto á las circunstancias de las fincas, y á la debida expresion de todas ellas. El mismo anhelo que por la pronta expedicion de los negocios anima á la Direccion, juzga esta, que animará tambien V. S. y sus subalternos, por lo cual se promete no será necesario nue-

vos recuerdos para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, y que le dará V. S. inmediatamente aviso de quedar enterado de ellas, y haberlas comunicado á todos los funcionarios que entienden en las subastas para su observancia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, cuiden que por los Escribanos respectivos se libre un testimonio por cada una de las fincas subastadas, se haya presentado ó no postor con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 6.ª del art. 403 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, relativa á las obligaciones de los Sres. Jueces de primera instancia; remitiendo dichos testimonios en union del expediente de remate por el primer correo al Sr. Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales para que pueda cumplirse lo prescripto por la Direccion general del ramo en su preinserta órden.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos.

Circular núm. 16.

La Fábrica Nacional del Sello tiene muy cortas existencias de los de franqueo y certificado de la correspondencia pública, estampados en el papel azulado que viene usándose. Adoptado el papel blanco para lo sucesivo no ha podido, por causas particulares, adelantar la estampacion de sellos en el papel blanco en cantidad suficiente para atender oportunamente al surtido de todas las provincias. Por tanto, luego que la Fábrica haya dado salida á las cortas existencias que tiene de papel azulado, satisfará los pedidos que vayan haciendo las provincias con sellos del nuevo papel blanco.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y para que haciéndolo saber al público se eviten las dudas que pudiera ocasionar el uso, necesario por algun tiempo, de los sellos de Correos, estampados unos en el papel azulado, y otros en el blanco, pues ambos son legítimos y de curso corriente con tal que reúnan las demás circunstancias de autenticidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1855.—Angel Izardí.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

El Regente de la Audiencia de Sevilla á los Jueces de Paz de su Territorio.

Circular núm. 2.

Honrados Patricios, á quienes ha tocado

la noble mision de inspirar la paz á los que en lo sucesivo se muestren propensos á las contiendas judiciales, oíd la voz de un modesto magistrado que fiel y obediente al mandato de su Reina, y celoso como el que mas del honor y la gloria de las instituciones liberales que nos rigen, os ha escogido entre los mejores para realizar uno de los mas altos fines de la sociedad y el gobierno, la conciliacion de intereses opuestos que de otro modo se escluirian reciprocamente y la harian hasta cierto punto imposible. Vais á ejercer un ministerio verdaderamente patriarcal, que recuerda la sencillez de los primitivos tiempos, en que no se necesitaban leyes estudiadas ni códigos de procedimientos, para acudir prontamente al auxilio del huérfano y de la viuda, y decidir sobre lo tuyo y lo mio al mágico acento de la voz paternal que pronunciaba sus fallos sin ser contradicha, y le bastaba tener razon para ser respetada y obedecida. Nada falta á vuestra noble ambicion en el ministerio que vais á ejercer, si como lo creo, es tan elevada cual corresponde á vuestra educacion y cultura. Si aspirais á circundar vuestras sienes con la esplendente aureola que sigue siempre á la práctica de las virtudes cívicas, ancho campo teneis en los juicios de paz y en las demás funciones que os encomienda la ley, para ejercitarlas con general aplauso de vuestros conciudadanos que van á colmaros de bendiciones por do quiera. Si como tambien lo creo, estais penetrados de un sentimiento verdaderamente religioso, nada hay que os ofrezca mas ocasiones de derramar á manos llenas las máximas del Evangelio é imitar los ejemplos de su Divino Autor sobre la tierra. La nueva ley del enjuiciamiento civil os ofrece abundante mies que recojer en ambos terrenos.

Reconciliar los animos para hacerlos venir á transacciones razonables y equitativas, cuando en vuestra presencia se ventilen cuestiones que interesen á los sagrados derechos de la propiedad y la familia: pronunciar vuestro fallo en los negocios de cierta cuantía evitando así á los interesados las molestias y los dispendios que de otro modo los despojarian de su legítimo derecho, haciéndoles abandonar el campo á sus adversarios: acudir instantáneamente á la proteccion de la herencia intestada para poner á salvo los intereses de los menores, de los absolutamente incapacitados ó ausentes: impedir con vuestra intervencion saludable las invasiones ó usurpaciones de la propiedad y posesion, mientras se agita y resuelve la cuestion principal por ante el Juez competente; y en fin, constituirlos amparadores de la muger desvalida que no gozando en el hogar doméstico de la libertad suficiente para tomar una resolucion de que á veces depende su honor, su felicidad y hasta su propia existencia, es necesario depositarla en parte segura, donde puedan ser atendidas sus justas reclamaciones, asi como tambien las de sus padres y guarda-

dores, obrando en esto como cumplidos caballeros, y á fuer de españoles, que han sido siempre los primeros en dar ejemplo del respeto con que debe tratarse á la muger. Tales son en resúmen vuestros deberes y obligaciones, como Jueces de paz, que desempeñados bien y fielmente hasta pueden grangearos el título de unos ángeles tutelares de los pueblos.

Para esto es menester que os revistais de mucha calma y circunspeccion, que esteis muy atentos á las demandas y reconvenciones que se propongan ante vosotros, que hagais esponer á cada uno su derecho con claridad y precision, que no permitais se divage ni se extravien las cuestiones con especies impertinentes, perdiendo el tiempo y la ocasion conveniente para un feliz acomodamiento; que os esforceis en promoverlo y llevarlo á cabo por cuantos medios esten á vuestros alcances, que no deis el menor respiro á las sugestiones de la pasion y del espíritu de partido, haciendo respetar vuestra autoridad paternal que no puede ser hollada por nada ni por nadie mientras esteis administrando justicia. Tal es el uso que debe hacerse de la autoridad que os está confiada.

Bien sé que no faltan hombres que afectando cierto desden por toda eminencia ó distincion social, no pierden por otra parte ocasion de vindicar para sí todo lo que puede contribuir á elevarlos, asegurarles cierta dominacion sobre sus conciudadanos y proporcionarles influencias siniestras para intentos, que ó se desmienten ú ocultan, ó solo se manifiestan de una manera hipócrita y vergonzante. Mas la magistratura á quien ha tocado por esta vez elegir esta clase de funcionarios no debía prestarse á servir de ciego instrumento á parcialidades y banderías de lugar, ni permitir se bastardease en su origen tan benéfica institucion, cuyo objeto es evitar que se perpetuen la discordia y la guerra en el campo de los intereses privados, sustituyendo á un egoismo esclusivo el suave imperio de una persuacion razonada y fundada en los eternos principios de la equidad natural. Pero no os intimide ni arredre el clamoreo de este vulgo, tened siempre fijos los ojos en la opinion de hombres honrados de todos matices que es la que debe consultarse cuando se trata del modo de administrar justicia y si ella os responde con señaladas muestras de aprecio y aprobacion general, no busqueis otra prueba de que así vosotros como el que os ha nombrado, habremos merecido bien de la Patria y correspondido á la confianza de nuestra Reina y de su Gobierno.

Sevilla 20 de Diciembre de 1855.—Joaquin Melchor y Pinazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Montuque.

Circular núm. 45.

D. José de Roz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1856, se halla este de manifiesto por el término de seis dias, en la Secretaria de Ayuntamiento á fin de que inspeccionado que sea por los contribuyentes puedan intentar sobre él las reclamaciones que gusten, bien entendidos que pasados los cuales no se oirá de agravios á los que los reclamen.

Montuque y Diciembre 30 de 1855.—José de Roz.—Por mandado de S. S., Francisco Martos, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 46.

D. Fernando de Arcos, Alcalde Constitucional de esta poblacion de Encinas Reales, &c.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para 1856, estará de manifiesto en las Casas Consistoriales del mismo en los 8 primeros dias del mes de Enero del año próximo, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios si lo tubieren por error on el tanto por 100, en la inteligencia que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Encinas Reales 23 de Diciembre de 1855.—Fernando de Arcos.—Francisco Merced, Srio. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Zuheros.

Circular núm. 47.

D. Mariano Salamanca, Alcalde Constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta poblacion respectivo á el año inmediato de 1856, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha dispuesto ponerlo de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de 8 dias contados desde la fecha, á fin de que todos los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo

y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en cuanto á la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la utilidad imposible de cada uno.

Y para la debida publicidad se pone el presente en Zuberós á 30 de Diciembre de 1855.—Mariano Salamanca —Francisco Poyato Zafra, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 17.

D. Pedro Corredor Abril, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en union con número igual de mayores contribuyentes, y consiguiente á lo dispuesto por la Excm. Diputacion Provincial acordó sacar á subasta para su arriendo el arbitrio de 5 rs. en arrola de vino, 8 en la de aguardiente, 4 real y 17 mrs. en la de jabon blando, y 1 real por cada cabeza de ganado lanar ó cabrio que se venda para el consumo en todo el próximo año de 1856, con destino á cubrir la cuota designada en esta villa en el presupuesto provincial, la cual se ejecuta bajo los tipos que á continuacion se espresan.

Cuotas.

	Reales.
Vino	1500
Aguardiente	448
Jabon	90
Carne	50

Quedando señalado para sus dos remates de pujas llanas y 10 por 100 los dias 6 y 13 de Enero próximo, y para el tercero en su caso el 20 del mismo, hora de las 12 de la mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Morente 28 de Diciembre de 1855.—Pedro Corredor —P. A. del A. C., Juan José Camacho, Srio.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Circular núm. 40.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, en uso de las facultades que le concede el Real decreto de 22 de Octubre

último ha nombrado Juez de Paz y suplente para la villa de Villaviciosa, á D. José Sanchez y Nevado y D. Juan Machuca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y segun se previene en el Real decreto de 12 de Noviembre.

Córdoba 2 de Enero de 1856.—Francisco de Cárdenas Castillo, Srio.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Francisco Muñoz y Plaza, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juez de 1.^a instancia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en esta Iglesia parroquial, por Bartolomé Herrera Belorado, para que en el término de 30 dias contados desde el de la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi auto de 7 del corriente á instancia de Ildefonso Montero, vecino de la villa de Cañete las Torres en la instancia que ha producido pidiendo la adjudicacion de los indicados bienes.

Dado en Bujalance á 10 de Diciembre de 1855.—Francisco Muñoz.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

ANUNCIOS.

EL LIBRO

DE LOS

JUECES DE PAZ,

conforme á la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre, Real decreto de 22 del mismo mes y Real orden de 12 de Noviembre de 1855.—Se vende á 4 rs. cada ejemplar en el despacho de este periódico.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.